

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1700

11 de agosto de 2010

Presentado por los señores *Rivera Schatz, Martínez Maldonado*; y la señora *Vázquez Nieves*

Referido a la Comisión de Asuntos de la Mujer

LEY

Para añadir un nuevo inciso (k) al Artículo 9 de la Ley Núm. 20 de 11 de abril de 2001, según enmendada, conocida como Ley de la Oficina de la Procuradora de las Mujeres, a fin de disponer sobre el desarrollo de programas permanentes, continuos y específicos para los miembros de la Policía de Puerto Rico, fiscales y jueces del Tribunal de Primera Instancia sobre el manejo de casos de violencia doméstica y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Actualmente las mujeres sufren diversas marginaciones, discriminaciones y opresiones que violan los principios básicos de igualdad de derechos y el respeto de la dignidad humana. Esto dificulta la participación de la mujer en la vida política, social, económica y civil.

Reconociendo lo anterior, la Ley Núm. 20 de 11 de abril de 2001, según enmendada, conocida como Ley de la Oficina de la Procuradora de las Mujeres, creó dicha Oficina y el cargo de la Procuradora de las Mujeres para fiscalizar la implantación de la política pública del Estado en cuanto a los derechos de las mujeres. Dicha política pública consiste en garantizar la igualdad social, la equidad por género, el pleno desarrollo y respeto de los derechos humanos de las mujeres y el ejercicio y disfrute de sus libertades fundamentales.

La Oficina de la Procuradora de las Mujeres está dotada de funciones educativas, investigativas, fiscalizadoras, de reglamentación y cuasi judiciales, con el propósito de que se investiguen y se provean los remedios y las actuaciones correctivas que sean necesarias para que en las agencias e instituciones públicas y privadas no exista discriminación por motivo de género

y que las mujeres sean tratadas de forma justa y equitativa garantizándoles el pleno respeto de sus derechos humanos.

Una de las formas en que persiste la opresión, discriminación y marginación hacia la mujer es la violencia doméstica en sus diferentes manifestaciones. Lamentablemente, es altamente conocido que las estadísticas de incidentes relacionados a la violencia doméstica son alarmantes, siendo la mujer la principal víctima.

La Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica, se aprobó con el fin de propiciar el desarrollo, establecimiento y fortalecimiento de remedios eficaces para ofrecer protección y ayuda a las víctimas, así como alternativas para la rehabilitación de los ofensores y estrategias para la prevención de la violencia doméstica. A pesar de los esfuerzos que se realizan para erradicar dicha conducta, se estima que diariamente se reportan alrededor de cincuenta y tres (53) incidentes de violencia doméstica contra la mujer en Puerto Rico.

Todos los días agentes del orden público, fiscales y jueces intervienen en las distintas etapas del proceso que se lleva a cabo en virtud de la Ley Núm. 54, antes citada. Como cuestión de hecho los agentes del orden público son el cuerpo de funcionarios del Estado que asisten en primera instancia a las víctimas de violencia doméstica. Aunque la Policía de Puerto Rico cuenta con unidades especializadas para atender los casos de violencia doméstica, debido al alto número de incidentes, en muchas ocasiones las víctimas son atendidas por agentes que no pertenecen a la unidad especializada.

Tomando en consideración estas situaciones, los casos de violencia doméstica requieren de la intervención de personas debidamente capacitadas y adiestradas para atender adecuadamente todas las situaciones y dificultades que conlleva el manejo de este tipo de casos. La mayoría de las víctimas sienten miedo, tienen baja autoestima, se sienten culpables por haber sido agredidas y responsables por la conducta del agresor, se aíslan porque sienten vergüenza y dependen emocional y económicamente del agresor, entre otras características que presentan estas víctimas.

Esta Ley persigue que la Oficina de la Procuradora de las Mujeres desarrolle programas permanentes, continuos y específicos para los miembros de la Policía de Puerto Rico, fiscales y jueces del Tribunal de Primera Instancia sobre el manejo de la violencia doméstica. De esta forma se garantiza que dichos funcionarios públicos tengan las herramientas necesarias y

convenientes para atender adecuadamente los incidentes y casos relacionados a la violencia doméstica.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Se añade un nuevo inciso (k) al Artículo 9 de la Ley Núm. 20 de 11 de abril
2 de 2001, según enmendada, para que lea como sigue:

3 “Artículo 9. Funciones y deberes

4 La Oficina tendrá los siguientes deberes y funciones, además de otros dispuestos
5 en esta Ley o en las leyes o programas cuya administración o implantación se le
6 delegue:

7 (a) ...

8 (k) *Desarrollar programas de adiestramientos permanentes, continuos*
9 *específicos y compulsorios para los miembros de la Policía de Puerto Rico,*
10 *fiscales y jueces del Tribunal de Primera Instancia sobre el manejo de casos de*
11 *violencia doméstica. A esos fines, la Oficina podrá suscribir acuerdos*
12 *colaborativos con la Policía de Puerto Rico, el Departamento de Justicia y la*
13 *Oficina de Administración de los Tribunales.*

14 [~~(k)~~] (l)...

15 [~~(l)~~] (m)...”

16 Artículo 2. Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.